



Jenrry Vera Burgos <jenrryvb@energia.gob.mx>

mar 06/07/2021 08:00 p.m.

Marcar como no leído

Para: Cgmir;

[Se acusa de recibido](#)

[Saludos](#)



Jenrry Vera Burgos
Titular de la Unidad

Insurgentes Sur 890, Del Valle
C.P.03100. Benito Juárez, CDMX
Teléfono: (55) 5000 6000 Ext. 1326 y 1199

Unidad de Administración y Finanzas

De: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>

Enviado el: martes, 06 de julio de 2021 05:32 p.m.

Para: Jenrry Vera Burgos <jenrryvb@energia.gob.mx>

CC: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve <montserrat.belderrain@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>

Asunto: Notificación de oficio CONAMER

LIC. JENRRY VERA BURGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ENERGÍA
P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado como respuesta al anteproyecto: **NOM-033-ENER-2019, EFICIENCIA ENERGÉTICA DE MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, ENFRIADOS CON AIRE, EN POTENCIA NOMINAL MAYOR O IGUAL QUE 1 W Y MENOR QUE 180 W. LÍMITES, MÉTODO DE PRUEBA Y MARCADO.**

Expediente: 13/0019/101220

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal,

por lo anterior, se solicita se sirva **acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**



Oficio No. CONAMER/21/2948

Asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado *"NOM-033-ENER-2019, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, enfriados con aire, en potencia nominal mayor o igual que 1 w y menor que 180 w. Límites, método de prueba y marcado."*

Ref. 13/0019/101220

Ciudad de México, a 29 de junio de 2021

Lic. Jenrry Vera Burgos
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas
Secretaría de Energía
P r e s e n t e

Hago referencia a la respuesta a las Ampliaciones y Correcciones sobre la propuesta regulatoria denominada *"NOM-033-ENER-2019, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, enfriados con aire, en potencia nominal mayor o igual que 1 w y menor que 180 w. Límites, método de prueba y marcado"*, y a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Energía (SENER), y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 24 de junio de 2021, a través del portal correspondiente¹.

Con base en lo anterior, es necesario precisar que el oficio emitido respecto de las Ampliaciones y Correcciones arriba indicadas fue emitido por la CONAMER el 4 de febrero de 2021, mediante el oficio de número CONAMER/21/0519. Asimismo, y en seguimiento al procedimiento de mejora regulatoria establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), se informó a la SENER respecto a la procedencia del supuesto de calidad de la fracción II del Artículo Tercero del *"Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento*

¹ <http://187.191.71.192/>





Administrativo" (Acuerdo Presidencial), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017 (que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), debido a que el marco jurídico expuesto en el formulario de AIR, esa Secretaría señaló que la Propuesta Regulatoria es un instrumento que se deriva de una obligación específica establecida alguna ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, además de señalar que es un instrumento que representa beneficios notoriamente superiores a sus costos en términos de la competitividad y eficiencia de los mercados acorde a la fracción V del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, por lo que para el primer supuesto esa Secretaría señaló como justificación lo siguiente:

"1) Ley de Transición Energética, publicada el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de Federación, en su Título Tercero, Capítulo Primero De las Autoridades y Organismos, dice, Artículo 18. Corresponde a la Conuee (sic): V. Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Eficiencia Energética; VI. Proponer a las dependencias la elaboración o revisión de las Normas Oficiales Mexicanas a fin de propiciar la eficiencia energética. 2) Estrategia Nacional de Energía 2014-2028 de la Secretaría de Energía, establece en: 4. Objetivos Estratégicos. Objetivo Estratégico 1. Crecimiento del PIB. Tema estratégico 2. Promover el uso eficiente de la energía en todos los sectores. Líneas de acción. Continuar con la normalización en eficiencia energética para mejorar la eficiencia de los equipos y sistemas que entran al mercado. 3) Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2019-2033, publicado el 31 de mayo de 2019, establece en: Capítulo VI. Demanda y Consumo 4) Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento: Artículos: 45 y 32 respectivamente. 5) Programa sectorial de energía 2020-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de julio del 2020 Capítulo 6. Objetivos prioritarios 4.- Elevar el nivel de eficiencia y sustentabilidad en la producción y uso de las energías en el territorio nacional, Capítulo 7. Estrategia prioritaria 4.2 Reducir la emisión de GEI mediante tecnologías aplicables a los diversos procesos; así como capturar por medios naturales y mitigar las emisiones, a través de acciones de eficiencia y aumento del rendimiento energético. 6) Programa Nacional de Normalización 2020, publicado el 17 de febrero de 2020 en el Diario Oficial de Federación..."





En ese tenor, en relación con la fracción V del artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, la CONAMER indicó en el oficio de Ampliaciones y Correcciones referido que durante el procedimiento de análisis confirmaría o no, la justificación presentada por la SENER, ello sin perjuicio de la aceptación de cumplimiento del supuesto de la fracción II del artículo Tercero del Acuerdo Presidencial que como ya se indicó fue atendido por esa Secretaría.

Por tales motivos, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 72 de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Para atender el presente apartado, en el oficio emitido en febrero pasado, la CONAMER precisó el contenido de los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 78 de la LGMR, indica a la letra lo siguiente:

"...Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado...". (Énfasis añadido)

b) Artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, establece:

"Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.





A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]". (Énfasis añadido)

Con base en lo anterior, y debido a que la SENER no incluyó la información correspondiente en la primera versión enviada a este Órgano Desconcentrado para acreditar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión solicitó a esa Secretaría en el oficio emitido solventar la omisión señalada, así como cuantificar los ahorros generados por las acciones de abrogación, derogación, flexibilización o simplificación propuestas.

De igual manera la CONAMER indicó que tanto los costos como los beneficios del anteproyecto y los ahorros generados deben cuantificarse en los mismos términos y frecuencia (totales anuales), con el objetivo de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidades de verificar que los ahorros derivados de las acciones de abrogación o derogación serán mayores a los costos de cumplimiento que implica la regulación; ello, a fin de corroborar que efectivamente se dará una reducción en las cargas regulatorias que actualmente tienen los particulares.

A partir de la solicitud referida anteriormente, la SENER en la respuesta que nos ocupa incluyó como parte de los anexos un documento denominado "Anexo Costo de Cumplimiento MIR NOM-033 V28052021, final.docx", en el cual en su numeral 2 señaló lo siguiente:

"2.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la LGMR, en la Tabla 3, se menciona que se utilizaron los ahorros estimados por la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas de Eficiencia Energética en el 2020, específicamente los ahorros de las normas: NOM-017-ENER/SCFI-2012 Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba y la NOM-011-ENER-2006 Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites, métodos de prueba y etiquetado, dichas normas elaboradas por la Conuee (sic).





Tabla 3. Valores para obtener el ahorro neto en costos de cumplimiento.

Costos de cumplimiento de la NOM-033-ENER-2019 ⁽¹⁾	Ahorros por la aplicación de la NOM-017-ENER/SCFI-2012 y de la NOM-011-ENER-2006 ⁽²⁾	Ahorro neto en costos de cumplimiento
1300.7 MM\$	1225.9 MM\$ + 108.5 MM\$	33.7 MM\$

Notas:

1. Estos valores se obtienen de los costos de cumplimiento para los particulares (Fabricantes, usuarios residenciales y compañía eléctrica) que se indican en la hoja Resumen B-C del archivo de Excel BC PROY NOM 033 10 años 21 enero 2021.xls adjunto.
2. Ver ahorros económicos estimados por las NOM-ENER en 2020 Anexo B."

Con base en lo anterior, y los datos presentados en el documento anexo al formulario "Anexo B Ahorros estimados NOM-ENER 2020.docx" en el que se reflejan los ahorros económicos que han derivado de la implementación de diversas Normas Oficiales Mexicanas en materia de eficiencia energética, y que para el caso específico de los ahorros requeridos para el cumplimiento del Artículo 78 de la LGMR, la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE) a través de la SENER consideró los ahorros obtenidos por la aplicación de las NOM-017-ENER/SCFI-2012 *Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba*; y de la NOM-011-ENER-2006, *Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites, métodos de prueba y etiquetado*, los cuales resultan en aproximadamente \$1,151,652.4 millones de pesos y que comparados contra los costos de cumplimiento de la propuesta regulatoria en análisis a la orden de \$1,300.7 millones de pesos arroja ahorros netos de **\$33.7 millones de pesos**, derivado de lo cual, la SENER da cabal cumplimiento a la solicitud de la CONAMER en el oficio de Ampliaciones y Correcciones.

II. Consideraciones generales.

La energía eléctrica es un bien esencial en el desarrollo de las actividades productivas y de conversión económica del Estado, así como también para la transformación social ya que incide de forma directa en los servicios básicos para la población y en su calidad de vida.

En ese contexto, y para el caso del uso de motores de corriente alterna enfriados por aire que son utilizados dentro de la industria de la refrigeración, en ventiladores, extra





otros aparatos, se ha venido incrementando fuertemente en los últimos años esa demanda eléctrica; por lo que se consideró necesario elaborar una norma que regule el consumo de energía eléctrica en funcionamiento, con la finalidad de disminuir el consumo de energía por este concepto, dado que no se cuenta con ningún antecedente confiable sobre la eficiencia reportada de los motores de corriente alterna enfriados con aire que en el país se han venido suministrando.

De acuerdo con la SENER los motores objeto de la propuesta regulatoria son ampliamente utilizados por los principales fabricantes de la industria de refrigeración comercial, ahorrando al año de 2018, más de 2,200 GWh, lo que significa el equivalente a un año del consumo de energía del estado de Zacatecas.

El contexto mundial evidencia un incremento constante en la demanda de energía; así que en México aproximadamente el 85% de los energéticos provienen de recursos naturales no renovables, principalmente hidrocarburos y carbón. Lo anterior obliga a una búsqueda de alternativas que permitan contribuir en la preservación de dichos recursos naturales. Una de estas alternativas, con resultados positivos, ha sido la elaboración de normas oficiales mexicanas de eficiencia energética que regulen los consumos de energía de aquellos sistemas que, por su demanda de energía y/o número de unidades requeridas en el país, ofrezcan un potencial de ahorro cuyo costo-beneficio sea satisfactorio para el país y los sectores de la producción y el consumo. Por lo antes expuesto, se considera que este proyecto de norma es de gran importancia para regular estos productos en materia de eficiencia energética y coadyuvar a la política pública en esta materia.

Con base en lo anterior, la SENER decidió actualizar la norma, debido a que es una opción legal a la que puede recurrir cualquiera de los sectores interesados o afectados. Debido a que una de las características de la sociedad actual se encuentra en la casi absoluta dependencia a la energía eléctrica, para satisfacer su arraigada necesidad de comodidad.

Asimismo, esa Secretaría promueve soluciones ante la dependencia eléctrica a través de nuevos aparatos y equipos; y para el tema de la NOM que nos ocupa, proponiendo valores mínimos de eficiencia energética de los motores de corriente alterna, enfriados con aire que, para cumplir ese objetivo específico, necesitan consumir energía; por otro lado, las nuevas tecnologías hacen posible la reducción de la eficiencia eléctrica y sobre todo conservando la calidad que los usuarios requieren, disminuyendo el consumo de energía y de esta manera contribuir a la preservación de los recursos naturales no renovables.





III. Objetivos regulatorios y problemática.

Con la finalidad de atender la solicitud del formulario del AIR en el presente apartado, la SENER expuso el contexto del cual deriva la emisión del tema objeto del anteproyecto, argumentando la problemática que se pretende resolver de la siguiente manera:

"Actualmente el uso de motores de corriente alterna enfriados con aire que son utilizados dentro de la industria de la refrigeración, en ventiladores, extractores y otros aparatos, se ha venido incrementando fuertemente en los últimos años, demandando energía a la red eléctrica; por lo que se consideró necesario elaborar una norma que regule el consumo de energía eléctrica en funcionamiento, con la finalidad de disminuir el consumo de energía por este concepto, dado que no se cuenta con ningún antecedente confiable sobre la eficiencia reportada de los motores de corriente alterna enfriados con aire que en el país se han venido suministrando. Aunado a lo anterior, se reconoce y regula la tecnología del motor eléctrico del tipo electrónicamente conmutado (Motor EC); el cual, permite una reducción de hasta dos tercios en el consumo de electricidad, cuando es comparado con los motores de inducción que tradicionalmente son utilizados en México (polo sombreado), ya que este tipo de motores puede utilizar la energía de una manera más eficiente aun cuando funciona a velocidades intermedias. Estos motores fueron introducidos desde el año 2007 y actualmente, gracias a sus beneficios en materia de eficiencia energética y funcionamiento, son ampliamente utilizados por los principales fabricantes de la industria de refrigeración comercial, ahorrando al año de 2018, más de 2,200 GWh, lo que significa el equivalente a un año del consumo de energía del estado de Zacatecas. Otros beneficios, que ofrece esta tecnología son: a) Genera menos calor, lo cual ayuda a reducir la cantidad residual en el equipo que se instala, y disiparlo del sistema de refrigeración, minimizando el uso del compresor. b) La reducción en costos de electricidad a propietarios de tiendas de comercio (reduciendo en consecuencia la necesidad de generación de energía eléctrica y la capacidad de instalada en el país). c) Su diseño, permite tener un nivel muy bajo ruido y una vida más larga (probados a 10 años) comparado con los motores de inducción tradicionales (por ejemplo, el motor del tipo polo sombreados). Objetivo: Con el desarrollo de esta regulación técnica se pretende brindar al usuario final, la certeza de la eficiencia energética mínima, que ofrecen los motores de baja capacidad considerados en el campo de aplicación de la norma, proporcionando la información técnica necesaria, de tal forma que sirva de base en su decisión de compra





motivando los criterios de ahorro y uso eficiente de la energía, mediante un sello distintivo que le proporcione información sobre un consumo que no le conviene tener. Adicionalmente, se proporciona al fabricante o vendedor la información técnica para que incluya en sus equipos estos productos, que le brindan un mejor servicio y un considerable ahorro de energía en su operación con el producto de uso final, al cual es instalado. Así mismo, es preciso mencionar que en el mundo es evidente que existe un incremento constante en la demanda de energía; en nuestro país aproximadamente el 85% de los energéticos provienen de recursos naturales no renovables, principalmente hidrocarburos y carbón. Lo anterior nos obliga a una búsqueda de alternativas que permitan contribuir en la preservación de dichos recursos naturales. Una de estas alternativas, con resultados positivos, ha sido la elaboración de normas oficiales mexicanas de eficiencia energética que regulen los consumos de energía de aquellos sistemas que, por su demanda de energía y/o número de unidades requeridas en el país, ofrezcan un potencial de ahorro cuyo costo-beneficio sea satisfactorio para el país y los sectores de la producción y el consumo. Por lo antes expuesto, se considera que este proyecto de norma es de gran importancia para regular estos productos en materia de eficiencia energética y coadyubar a la política pública en esta materia.

Asimismo, y en consecuencia de lo anterior, la SENER indicó los objetivos que se pretenden lograr con la emisión de la NOM propuesta, a saber:

- a) Establecer los valores mínimos de eficiencia energética de los motores de corriente alterna, enfriados con aire, en tensión eléctrica nominal de hasta 240 volts, con potencia nominal, mayor o igual que 1 W y menor que 180 W; eléctricos de 2, 4 y 6 polos, de inducción tipo jaula de ardilla, así como los electrónicamente conmutados; los cuales se importen, fabriquen o comercialicen dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Instaurar los métodos de prueba y procedimientos para determinar el nivel de eficiencia energética mediante el método de medición directa de la potencia de entrada y de salida, a potencia nominal y en condiciones normales de operación de los productos comprendidos en el campo de aplicación de esta norma; los lineamientos a seguir por los laboratorios de prueba, los organismos de certificación y los fabricantes, importadores o comercializadores de los motores que se incluyan en el campo de aplicación de esta norma, en la gestión y realización





evaluación de la conformidad, orientándose en los aspectos técnicos más relevantes, tales como: muestreo, agrupamiento de familia y las modalidades de certificación. Igualmente, en esta Norma Oficial Mexicana.

- c) Incluir como referencia los documentos que se deben consultar, para su correcta aplicación; por otro lado, se definen los términos técnicos necesarios, para su correcta comprensión.

De acuerdo con lo anterior, la CONAMER considera que la SENER señaló y justificó de forma puntual los objetivos y la problemática de la Propuesta Regulatoria; lo anterior, en virtud de que se pretende generar una norma que promueva la disminución del consumo de energía eléctrica en estas actividades, disminuyen la quema de recursos naturales no renovables y se reduce la emisión de contaminantes a la atmósfera.

IV. Alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder al numeral 4, del formulario del AIR, la SENER identificó diversas alternativas, descritas en el formulario correspondiente de la siguiente forma:

- a) **No emitir regulación alguna.** Esta alternativa se desechó ya que existe una problemática que se describe en la respuesta a la pregunta 2 de este formulario de MIR, que se debe atender ya que se obtendrán beneficios importantes para el usuario y el país, y
- b) **Otras.** Elaborar la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ENER-2019, eficiencia energética de motores de corriente alterna, enfriados con aire, en potencia nominal mayor o igual que 1 w y menor que 180 w. Límites, método de prueba y marcado. Dicha norma fue aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) el 28 de mayo de 2019.

Con base en lo estipulado por la SENER en el numeral correspondiente, esta CONAMER considera atendido lo solicitado, ya que, esa Secretaría realizó el análisis correspondiente con las alternativas propuestas a la regulación y justificó que la emisión de la propuesta regulatoria resulta en la mejor opción para atender la problemática identificada.

V. Impacto de la regulación.





1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites.

En relación con el numeral 7 del formulario del AIR, relativo a si la emisión de la propuesta regulatoria crea, modifica o elimina trámites, la SENER señaló que este no le resultaba aplicable a la propuesta regulatoria, al respecto y de la revisión de su contenido, la CONAMER coincide con la respuesta indicada por esa Secretaría.

2. Acciones regulatorias.

En relación con la sección de la AIR en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, la SENER señaló lo siguiente:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Establece	Artículo(s)	Justificación
Establecen requisitos	Capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación	En este capítulo se indica cual es el objetivo de emitir la regulación que en este caso es establecer los valores mínimos de eficiencia energética, el método de prueba, el marcado y el procedimiento para evaluar la conformidad; de los motores eléctricos de corriente alterna (c.a.) enfriados con aire, en tensión eléctrica nominal de hasta 240 V, con potencia nominal, mayor o igual que 1 W y menor que 180 W; de 2, 4 y 6 polos, de inducción tipo jaula de ardilla; así como los electrónicamente conmutados, que se importen, fabriquen o comercialicen, dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.. Lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 40 fracción I y 41 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).
Establecen requisitos	Capítulo 6. Especificaciones	Establecer los valores de las características y/o especificaciones que deben cumplir los productos objeto de la norma. En este capítulo se establecen los niveles mínimos eficiencia nominal que deben cumplir los motores eléctricos objeto de esta norma.





Establece	Artículo(s)	Justificación
		Lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 40 fracción I y 41 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).
Establecen requisitos	Capítulo 8. Método de prueba	En este capítulo se establece el método de prueba y procedimiento que se debe seguir para la evaluación de la conformidad de cada uno de los requisitos del capítulo 6 Especificaciones. Lo antes expuesto, con base en lo establecido en los artículos 40 fracción IV y 41 fracción IV de la LFMN.
Establecen requisitos	Capítulo 10. Marcado.	En este capítulo se establece la información que debe contener la placa de datos de los productos sujetos al cumplimiento de esta norma. Al incluir un marcado de eficiencia energética, se busca que el consumidor final tenga más información para decidir su compra. Lo antes expuesto, con base en lo establecido en los artículos 40 fracción XII y 41 fracción V de la LFMN.
Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad	Capítulo 12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC)	Se incluyó el "Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC)" para cumplir con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología en el artículo 73 que establece que: "Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, se establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera. Los procedimientos referidos se emitirán para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos sean





Establece	Artículo(s)	Justificación
		contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario". A lo que el Grupo de Trabajo (GT) estuvo de acuerdo en incluirlo en esta NOM, ya que de lo contrario se tendría que elaborar un documento por separado para publicarlo posteriormente, lo que incurriría en gastos adicionales para su elaboración por parte de los integrantes del grupo y de la Dependencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CONAMER da por atendido dicho numeral del AIR derivado de que esa Secretaría señaló y justificó de forma puntual y específica las obligaciones regulatorias a modificar con la emisión de la Propuesta Regulatoria en análisis.

3. Análisis en la Competencia.

En relación con el presente apartado, es preciso señalar que el 14 de diciembre de 2020, el anteproyecto en comento fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9² del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*³.

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas AIR con alto impacto e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), la COFECE cuenta con veinte días hábiles a partir del día hábil en que esta Comisión le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes.

² Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrado por la COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA. Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

³ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.





Al respecto, en apego a dicho Convenio, se informa que hasta la fecha del presente oficio no se ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*⁴. No obstante, si esta CONAMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la SENER indicó en su respuesta al numeral del formulario del AIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *"Las especificaciones que deben cumplir los productos objeto de la norma oficial mexicana se incluyen con fundamento en lo establecido en el Artículo 40 fracción I y 41 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN). Esto con la finalidad de establecer las especificaciones mínimas con las que deberán cumplir los luminarios con LED objeto de esta NOM"*.

4. Análisis en el Comercio Exterior.

En lo que respecta a las acciones regulatorias del anteproyecto que tienen efectos en el comercio exterior, contenidos en el numeral 10 del formulario del AIR que nos compete, esa Secretaría indica que los numerales que se ven afectados derivados de las medidas modificadas en los reglamentos técnicos e hizo referencia a los numerales que afectan el comercio exterior, tales como: Capítulo 1. Objetivo y campo de aplicación Capítulo 6. Especificaciones Capítulo 8. Métodos de prueba Capítulo 10. Etiquetado Capítulo 12. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

⁴ Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

- i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.
 - ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.
- Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día hábil en el que la COFECE reciba la información requerida.





Asimismo, esa Secretaría justificó de qué manera afectarían las medidas a los exportadores, importadores, y/o prestadores de servicios transfronterizos o cualquier otro sujeto afectado, de la siguiente manera:

"Esta regulación, al basarse en normas extranjeras como las que se mencionan en la respuesta a las preguntas 6 y 12.1, no tendrá gran afectación en la comercialización de los productos sujetos a su cumplimiento, únicamente tendrán que cumplir con el proceso de certificación, establecido en México; para lo cual, cuando la norma entre en vigor y se incluya en el "ACUERDO que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior", comúnmente conocido como "Acuerdo de NOM's" o "Anexo de NOMs"; su cumplimiento será exigido en el punto de entrada al país, para lo cual tendrán que contar con un certificado de cumplimiento con la misma para poder ser importadas. Esto con fundamento en el artículo 53 de la LFMN que a la letra dice: "Cuando un producto o servicio debe cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley."

Al respecto la SENER también señaló que dicha medida resulta necesaria ya que:

"La medida resulta necesaria debido a que se deben establecer el objetivo y campo de aplicación de la norma, las especificaciones mínimas de eficiencia energética, los métodos de prueba para determinarlas y el marcado de estos motores. Con esto se garantiza su operación eficiente al integrar dichos equipos a cualquiera de las aplicaciones a las que pueden estar sujetos; con la finalidad de disminuir el consumo de energía eléctrica por su uso y de esta manera, contribuir a la preservación de los recursos naturales no renovables."

En cuanto a la medida número referente a los Procedimientos de evaluación de la conformidad, en el formulario la SENER indicó que el numeral en el que se ubica dicha medida corresponde al Capítulo 12. Procedimiento de evaluación de la conformidad, dicha medida "Los importadores, tendrán la certeza jurídica de conformidad"





especificaciones tiene que cumplir los motores eléctricos de corriente alterna comprendidos dentro del campo de aplicación de esta norma que lleguen a importar y que reglas existen para poder determinar la conformidad de sus productos, tal como lo señala el artículo 5 del acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio que permita el acceso de proveedores (de otros países Miembros de la OMC) en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores, tanto nacionales como extranjeros, de tal manera que no exista discriminación."

Finalmente, la SENER indicó que la medida resulta necesaria derivado de que: *"De acuerdo con lo señalado por el Acuerdo OTC, los procedimientos de evaluación de la conformidad (PEC) se utilizan para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o las normas. Estos deben de incluir los procedimientos de muestreo, prueba e inspección, de evaluación, verificación y garantía de la conformidad, y de registro, acreditación y aprobación, con lo cual se garantiza a los consumidores que los productos tienen la debida calidad. Como los efectos (positivos o negativos) para el comercio dependen de la claridad el procedimiento de evaluación de la conformidad, se requiere presentar el PEC en el documento normativo, con el fin de que todo aquel interesado (productor nacional o importador) conozca los alcances de la evaluación de la conformidad, observándose que estos no son más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al productor nacional o importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con la norma."*

Lo anterior, de acuerdo con lo descrito por la SENER el numeral 6 del formulario del AIR en comento. Finalmente esa Secretaría señala que *los efectos de la propuesta tanto en las importaciones como exportaciones se calcularon como costos a los fabricantes (nacionales o extranjeros), los cuales se muestran en el estudio de costo beneficio anexo (BC NOM 033 2019) y estos costos adicionales se refieren a la certificación de los productos con base a lo establecido en la LFMN en su artículo 53 que a la letra dice: "Cuando un producto o servicio debe cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma. Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley."*

Aunado a lo anterior, y derivado de las implicaciones de la propuesta regulatoria en el comercio exterior, y como parte del procedimiento de mejora regulatoria, la Secretaría de Economía (SE) a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior, emitió el correspondiente





pronunciamento, a través del Oficio Número 522/01/047/15.XII.2020, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/25376>

En el oficio referido la SE señaló lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 13 y 15 del "ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación del Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de julio de 2010", respecto al proyecto denominado " Norma Oficial Mexicana NOM-033-ENER-2019, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, enfriados con aire, en potencia nominal mayor o igual que 1 w y menor que 180 w. límites, método de prueba y marcado", en adelante, "Proyecto de NOM⁵, el cual se encuentra bajo el proceso de Manifestación Regulatoria de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior, hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1. El primer numeral del Proyecto de NOM prevé que tiene por objeto establecer los valores mínimos de eficiencia energética, el método de prueba, el marcado y el procedimiento para evaluar la conformidad; de los motores eléctricos de corriente alterna (c.a.) enfriados con aire, en tensión eléctrica nominal de hasta 249 V, con potencia nominal, mayor o igual que 1W y menor que 180 W; de 2,4 y 6 polos, de inducción tipo jaula de ardilla; así como los electrónicamente conmutados, que se importen, fabriquen o comercialicen, dentro de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2. El sexto numeral del Proyecto de NOM refiere las especificaciones que deberá cumplir cada motor según el tipo de clasificación al que correspondan. En los numerales séptimo al décimo primero se prevén disposiciones sobre muestreo, método de prueba, criterios de aceptación, marcado y vigilancia, respectivamente. Adicionalmente, el número décimo segundo establece el Procedimiento de Evaluación de la conformidad (PEC) para los productos cubiertos.*
- 3. A la luz de lo anterior y considerando que el Proyecto de NOM prevé especificaciones que deben cumplir los motores eléctricos sujetos al cumplimiento de dicho instrumento para su importación, fabricación y comercialización en el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo disposiciones de marcado y evaluación de la conformidad se considera que el Proyecto de NOM constituye un "Reglamento técnico" en los términos del Anexo 1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual establece:*

Reglamento Técnico

⁵ Publicado en la página web de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 10 de diciembre de 2020.





Un documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

4. *Con base en lo anterior, derivado del análisis realizado por esta Dirección General, se considera que el Proyecto de NOM comprende disposiciones sujetas a las obligaciones contenidas en el Acuerdo OTC y sus correlativas en los tratados de libre comercio de los que México es parte. En ese sentido y con fundamento en el artículo 2.9 del Acuerdo OTC, el Proyecto de NOM debe ser notificado a los Miembros del Comité OTC de la OMC.*
5. *La notificación ante dicho Comité deberá realizarse en coordinación con el Lic. Cesar Osvaldo Orozco Arce (cesar.orozco@economia.gob.mx) Director de Normalización para la Industria Alimentaria y Medio Ambiente, de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, quien funge como punto focal de México para efecto de las obligaciones de transparencia del Acuerdo OTC de la OMC."*

Por lo que respecta al numeral del AIR que nos ocupa, esta CONAMER resuelve que la información proporcionada por la SENER para el numeral en comento da cabal cumplimiento al procedimiento de mejora regulatoria, ya que las medidas a implementar brindan certeza al consumidor y cumplen las prescripciones pertinentes, a fin de actualizar la Norma motivo del presente dictamen y mantenerla vigente conforme a los estándares internacionales.

5. Análisis Costo-Beneficio.

En el numeral 13 del formulario de la MIR, la SENER presentó el documento denominado "BC NOM 033 10años 21enero2021actualizado.xls" en el cual esa Secretaría detalló la estimación de los costos y beneficios que generará la regulación sobre los siguientes entes involucrados en el tema objeto de la NOM:

De los costos:

- Los fabricantes, importadores y comercializadores deberán incurrir en costos de cumplimiento por gastos de certificación, pruebas de laboratorio, derivados de procedimientos de evaluación para la conformidad;
- El número de familias de productos a certificar;





- Los costos de los fabricantes serán trasladados a los usuarios finales quienes un incremento en el precio final de sus productos.

Resumen de costos de cumplimiento

Ente afectado	Millones de pesos
Usuarios	\$ 306.9
Compañía suministradora de electricidad	\$ 589.9
Fabricantes	\$ 412.9
Costos totales	\$ 1,300.7

Fuente: SENER

De los beneficios:

- Se pretende evitar la emisión de gases contaminantes de efecto invernadero, así como un ahorro energético derivado del incremento en la eficiencia energética de los equipos incluidos en el campo de aplicación de la NOM, y
- Se obtendrían mayores beneficios económicos para los diferentes particulares afectados (ahorro económico), así como una mayor preservación de los recursos energéticos (ahorro energético) y una reducción de emisiones contaminantes (beneficios ambientales).

Con base en lo anterior y los datos del documento anexo al formulario los beneficios económicos quedarían para los mismos entes de la siguiente manera:

Resumen de beneficios de cumplimiento

Ente afectado	Millones de pesos
Usuarios	\$ 580.9
Compañía suministradora de electricidad	\$ 685.2
Fabricantes	\$ 534.4
Costos totales	\$ 1,800.5

Fuente: SENER





Con base en la información proporcionada por la SENER se obtendrían beneficios económicos netos de 499.8 millones de pesos.

Finalmente, para el apartado que nos ocupa esa Secretaría indicó otro tipo de beneficios que derivarían de la aplicación de la NOM propuesta, i.e. mayor preservación de los recursos energéticos (ahorro energético) y una reducción de emisiones contaminantes (beneficios ambientales).

Beneficios de energía y emisiones evitadas estimadas por el proyecto de

NOM-033-ENER-2019 de motores.

PROY-NOM-033-ENER-2019 (2021 - 2030)	
Energía evitada acumulada GWh	4,125
Emisiones evitadas acumuladas tCO ₂ *	2'037,784

*Considerando un factor de emisión de 0.494 tCO₂e/MWh

En consecuencia y conforme a la información presentada por la SENER, se aprecia que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en elaboración y aplicación y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 19 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SENER señaló lo siguiente:

"La infraestructura para la evaluación de la conformidad con las NOM está definida en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y está conformada por las Entidades de Acreditación (EA), que evalúan la competencia de los Organismos de Certificación (OC), Laboratorios de Prueba (LP) y las Unidades de Verificación (UV) y las Dependencias competentes para aprobar dichos Organismos. En el caso de esta regulación, por ser una norma nueva, no se tienen laboratorios de prueba acreditados o aprobados; sin embargo, algunos de los LP acreditados y aprobados en las NOM-014-ENER-2004 y NOM-016-ENER-2016 están interesados en solicitar su ampliación de"





alcance, para realizar pruebas de acuerdo con esta norma; por lo que se estima que se contará con la infraestructura suficiente para esta actividad.”

De igual manera, esa Secretaría refirió los esquemas de verificación y vigilancia, así como las sanciones que asegurarán el cumplimiento de la regulación, a partir de:

“El proceso de certificación, en términos generales, consiste en que el fabricante, importador y/o comercializador de los productos, tiene obligación de recurrir al organismo de certificación, para solicitar el certificado de cumplimiento de sus productos conforme a la norma, con base en el resultado del informe de pruebas de un laboratorio aprobado y acreditado en la NOM. La verificación y vigilancia, de esta norma, una vez publicado como norma oficial mexicana, estará a cargo de la Secretaría de Energía, a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias. Para los productos de importación, las aduanas serán las encargadas de vigilar que los productos que se pretenda ingresar al territorio nacional, cuenten con el certificado correspondiente. Para la vigilancia de la norma en los puntos de venta, como sucede actualmente, es la Procuraduría Federal de Consumidor la encargada de supervisar que los productos cumplan con las NOM y que ostenten el marcado de eficiencia energética.”

En relación con lo expuesto por esa Secretaría la CONAMER considera cabalmente atendido el numeral en comento, ya que proporciona de forma precisa los mecanismos de implementación y los esquemas de verificación y vigilancia a cargo de la CONUEE. Asimismo, en caso de productos de importación y en apego a las atribuciones encomendadas serán las aduanas las encargadas de su vigilancia y la Procuraduría Federal de Consumidor la encargada de supervisar que los productos cumplan con las NOM y que ostenten el marcado de eficiencia energética.

VII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 21 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SENER determinó lo siguiente:





"Para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, como se hace con las normas oficiales mexicanas de eficiencia energética vigentes, se solicita a los organismos de certificación acreditados y aprobados el listado de productos sujetos al cumplimiento con cualquier NOM-ENER y se analizan los valores mínimos de eficiencia energética o límite máximo de consumo de energía, los cuales, la mayoría de las veces están por debajo de los límites máximos para los casos de consumo de energía y por arriba de los niveles mínimos de eficiencia energética de la especificación de la norma y de esta forma se comprueba que la regulación está cumpliendo con lo especificado en la misma.."

Con base en lo anterior, la CONAMER da por atendida la sección que nos ocupa, toda vez que señaló los medios mediante los cuales esa Secretaría evaluará el cumplimiento del instrumento regulatorio; además, de señalar de manera puntual que la información generada por los valores mínimos de eficiencia energética o límite máximo de consumo de energía con lo que se tendrán elementos para realizar un análisis que permita identificar las áreas de mejora que se vayan detectando en la regulación.

VIII. Consulta pública.

Respecto del numeral 14 del formulario de AIR relativo a si la Dependencia promovente de la propuesta regulatoria consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la SENER indicó la formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto, se recibieron diversas propuestas durante la elaboración del anteproyecto de esta norma, todos fueron analizados en las reuniones del GT y se incluyeron, los comentarios procedentes, en la norma presentada.

Aunado a lo anterior, desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, este se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR, por lo que se informa que en la fecha del presente oficio no se han recibido comentarios de particulares interesados en observar la emisión de la propuesta regulatoria, lo cual se puede constatar en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/25376>

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 76 de la LGMR, por lo que la SENER puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, en los términos del artículo 76 de la LGMR.





Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el AIR y la propuesta regulatoria en los términos que fue presentada a la CONAMER sin prejuzgar sobre aspectos de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

JCRL

Última hoja de 17 de 17 páginas, del asunto: Se emite Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "NOM-033-ENER-2019, Eficiencia energética de motores de corriente alterna, enfriados con aire, en potencia nominal mayor o igual que 1 w y menor que 180 w. Límites, método de prueba y marcado."

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

